

LOS PRINCIPIOS.

DIARIO DE LA TARDE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FERIADOS.

REDACTOR PROPIETARIO, ANGEL POLIBIO CHAVES.

SERIE V.

Quito, diciembre 28 de 1883.

NÚM. 109.

INSERCIÓNES.

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO FISCAL.

TITULO III.

Bienes nacionales.

(Continuación.)

§. 2.º

Explotación de las minas.

Art. 532. El que pretenda descubrir minas podría hacer las investigaciones y exploraciones convenientes.

Art. 533. Para poder practicar exploraciones en terrenos cultivados ó cerrados, será necesaria licencia del dueño ó del administrador del fundo.

En caso de negativa de éstos, el teniente político local podrá, económicamente, conceder la licencia, previa audiencia verbal de los interesados y de expertos si lo creyere oportuno ó lo solicitare algunas de las partes.

Art. 534. El permiso del teniente fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigación, y se entenderá siempre bajo las condiciones siguientes:

1.º Que la investigación se practique, cuando no hubiese frutos pendientes en el terreno:

2.º Que el tiempo de la exploración no exceda de dos meses, contados desde que se concedió la licencia; y

3.º Que el explorador otorgue, previamente, fianza, si lo solicitare el propietario ó administrador del fundo, para responder de los daños y perjuicios que la exploración pudiese ocasionarle.

Art. 535. Si por causa justificada no pudiese practicarse la exploración en el tiempo señalado, podrá transferirse la licencia á otra época oportuna, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 536. Sólo el dueño podrá conceder permiso para emprender trabajos de exploración á una distancia menor de cincuenta metros de las habitaciones.

Art. 537. Para ejecutar esos trabajos á menor distancia de cincuenta metros de un edificio, camino ó establecimiento público, el gobernador de la provincia es la autoridad que puede conceder el permiso.

A menor distancia de mil metros de cuarteles, arsenales ó puntos fortificados, la licencia será concedida por el ministro de la guerra.

A menor distancia de cien metros de acueductos, fuentes, abrevaderos ó vertientes, del jefe político se recabará el permiso.

La contravención de este artículo será penada con multa que no baje de doscientos fran-

cos ni exceda de dos mil, sin perjuicio de las indemnizaciones á que diere lugar.

Art. 538. Es de cargo del solicitante el pago de honorarios á los expertos.

§. 3.º

Denuncia y demarcación de minas.

Art. 539. La pertenencia de mina constituye un sólido de base rectangular de profundidad vertical indefinida, con una longitud hasta de doscientos metros, medidos sobre el hilo, dirección ó rumbo del criadero, y una latitud hasta de doscientos metros.

Art. 540. Si la veta es perpendicular al plano del horizonte, la pertenencia se compondrá de cien metros de largo y otros tantos de ancho.

Si la veta está inclinada al plano del horizonte, se atenderá al *chado* ó *retiro* para la mensura de la pertenencia, de este modo: Siendo el *retiro* de la veta hasta 0 m. 35, la longitud de la pertenencia tendrá cien metros; siendo de 0 m. 40, la longitud será de ciento cuatro metros, aumentando, para lo demás, ocho metros en la longitud, por cada cinco centímetros de *retiro* hasta que llegue á tener un metro de *retiro* por doscientos de longitud.

El ancho seguirá la proporción del largo y se medirá por iguales partes á uno y otro lado; pero si hubiere veta ó mina á un lado, se respetarán éstas y se disminuirá el ancho del lado en que está la veta ó mina.

Aunque el *retiro* sea mayor de un metro no se aumentarán las dimensiones de la pertenencia; pues nunca pasarán de doscientos metros.

Art. 541. El *retiro* ó *chado* es la distancia que hay desde el hilo ó veta de la mina hasta tocar con el extremo de la perpendicular de un metro de largo, de manera que forme ángulo recto en el punto de reunión: ó lo que es lo mismo, la longitud de una línea imaginaria que parte de la prolongación de la veta ó hilo hasta tocar con el extremo inferior de la perpendicular de un metro de largo, formando ángulo recto con ella.

El *retiro* ó inclinación de la veta se descubre, cabando el pozo de que trata el artículo 551.

Art. 542. Toda solicitud que tenga por objeto la denuncia ó petición de concesión de minas de metales ó piedras preciosas, deberá presentarse ante el gobernador de la provincia, donde se encuentra la mina.

Art. 543. Cuando por la mucha distancia de la residencia de la autoridad expresada en el artículo anterior ó por otro motivo semejante no se pudiese acudir á ella, puede presentarse la solicitud ante la autoridad local más inmediata.

Esta presentación solo tendrá por objeto que se ponga al margen la razón de que habla el artículo 547, teniendo el solicitante obligación de presentarla nuevamente al gobernador, dentro de diez días, desde la fecha de la indicada razón.

Art. 544. Todo descubridor que solicite la concesión de las vetas ó criaderos que hubiese encontrado, deberá expresar en su escrito de petición:

1.º El lugar en que se encuentra la mina:

2.º Si el terreno ha sido antes explotado:

3.º La naturaleza ó clase de sustancia descu-

bierta, acompañando una muestra que la dé á conocer distintamente:

4.º La clase de ventero ó criadero descubierta, la forma de su ubicación y el rumbo que, más ó menos, manifiesta á la superficie;

5.º El número de pertenencias que, conforme á la ley, desea el solicitante, y si el terreno es susceptible de admitirlas:

6.º Si el terreno es público ó baldío ó de propiedad particular, expresando, en este último caso, el nombre y residencia del propietario:

7.º El nombre que se propone dar á la mina, y el de las vecinas, si las hubiere:

8.º El lugar, día, mes y año de su presentación; y

9.º Su nombre, apellido y vecindad.

Art. 545. Las solicitudes que se presenten á nombre de una sociedad deben ir, precisamente acompañadas de la escritura constitutiva de ellas. En el caso del art. 543, bastará que la escritura se presente dentro de los diez días allí prefijados.

Art. 546. Ninguna autoridad puede excusarse de dar curso á una solicitud, ni aun por existir otra anterior sobre la misma materia.

Art. 547. La autoridad ante quien se presente una denuncia ó petición de concesión de minas hará poner, en el acto, una razón al margen, en que se exprese la hora, el día, mes y año en que ha sido presentada, dando de esto constancia al interesado, si lo pidiere.

Art. 548. Presentada la solicitud, se prevenirá al peticionario que justifique:

1.º La existencia de la mina y que de ella se ha extraído la muestra:

2.º Que en su superficie ha fijado las señales ó mojones visibles, que distingan la mina solicitada de cualquiera otra; y

3.º Si el terreno es susceptible de las pertenencias que solicita.

Art. 549. Si de las justificaciones rendidas resultare que el terreno no ofrece cómoda localidad para medir, siquiera la mitad de una pertenencia legal ó que no se encuentra en él la sustancia mineral que motiva la denuncia, será desechada.

Art. 550. Si se comprobare las circunstancias en el art. 548, se admitirá la solicitud sin perjuicio de tercero con derecho preferente: se dará publicidad en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán en los lugares más concurridos, á fin de que comparezca, dentro de cuarenta días quien tenga derecho legal á la mina; y se prevenirá que el interesado abra, dentro de los cuarenta días indicados, la labor de que habla el artículo siguiente.

Art. 551. Dentro de los cuarenta días á que se refiere el artículo anterior, deberá el interesado abrir, sobre la veta ó el criadero denunciado, una labor de pozo ó galería, con la profundidad y longitud necesarias para conocer la clase del mineral, la potencia, dirección, inclinación de la veta y demás circunstancias que caractericen la mina.

Art. 552. Abierto el pozo, dará aviso el denunciante al gobernador, para que, por sí ó por medio del jefe político y con la precisa concurrencia del teniente parroquial y del secretario de hacienda ó de los testigos, pase á reconocer la

veta o vetas, su rumbo, direccion y más circunstancias.

Hallando que el denunciante ha cumplido los requisitos necesarios, se le dará posesión interina, en el acto, con citación de los vecinos, colindantes mineros o no mineros, si los hubiere, determinando las pertenencias, fijando estas, mojones o zanjas y levantando el plano del terreno.

Art. 553. Si el denunciante no hubiere podido hacer las labores de que trata el artículo anterior dentro de los cuarenta días, por razón de fuerza mayor, como falta absoluta de agua ó de obreros, excesiva dureza del terreno ó ser muy escarpado, hundimientos u otras causas de la misma gravedad, solicitará prórroga, se le concederá hasta otros cuarenta días más, con conocimiento de la causa.

Art. 554. Si se presentare oposición, alegándose derecho de propiedad en la mina denunciada, la autoridad administrativa, ante quien pendiere el expediente, lo remitirá al juez competente, si no se avinieren las partes, para que sea resuelta con arreglo á las leyes comunes. No estando acompañada la oposición de títulos de propiedad, será desechada de plano.

Si la oposición fuere derecho preferente, por prioridad de denuncia de la mina, el ministerio de hacienda resolverá, oyendo á los interesados.

Art. 555. La oposición no suspenderá los trámites del expediente, ni el amojonamiento de las pertenencias, que se continuarán por el que tenga la posición interina, suspendiéndose solamente la mensura y posesión definitiva, hasta la conclusión del juicio sobre la propiedad de la mina.

Art. 556. Transcurridos estos términos sin que se hubiese presentado oposición á la denuncia, ó hecha, se hubiese declarado sin lugar, el gobernador, á solicitud del interesado, elevará las diligencias al poder ejecutivo para que decrete la medida y amojonamiento de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.

A las diligencias acompañará el gobernador un informe de todo lo que sobre el particular gozarse conveniente poner en conocimiento del ejecutivo.

Art. 557. Si no se solicitare la posesión y amojonamiento dentro de sesenta días, contados desde que concluyó el plazo de cuarenta ó su prórroga, en caso de haberse concedido, será la mina denunciante; pero si no ha sido denunciada después de los sesenta días, puede pedir la posesión y amojonamiento hasta ciento veinte días después de concluidos los sesenta. Pasado este último término caduca completamente la facultad de pedir dichas diligencias.

Art. 558. No habiendo inconveniente ni oposición, el ministerio de hacienda nombrará un ingeniero topógrafo que proceda á la medida y demarcación de la pertenencia ó pertenencias.

A falta de ingeniero, será nombrado un agrimensor; y á falta de éste, un experto.

Art. 559. No puede ser recusado el ingeniero agrimensor ó experto nombrado por el ministerio para practicar las medidas, reconocimiento u otras diligencias concernientes á minas; pero puede pedir el interesado que se asocie otro ingeniero, agrimensor ó experto, con derecho de nombrarlo, que no se le podrá rehusar.

Art. 560. Practicadas estas operaciones, el ejecutivo, si las encontrare completas y legales, autorizará al gobernador para que otorgue el título de propiedad por escritura pública, en la cual se insertarán la medida y demarcación de la mina.

Este título constituye, á la vez, la posesión definitiva.

Art. 561. Si se suscitare duda acerca de la medida, el ejecutivo oirá el dictamen de otro ingeniero, agrimensor ó experto.

Art. 562. Extendido el título de propiedad de la mina, no puede ser impugnado la medida sino por error pericial, constante de la misma acta, ó por razón de fraude ó dolo.

Art. 563. Al denunciante de minas de cualquiera sustancia, situadas en parajes absolutamente nuevos y que no haya habido antes mina en labor, se le adjudicarán hasta tres pertenencias en la veta principal, y una más, en cada una de las demás vetas que denunciare posteriormente.

Art. 564. Al que denunciare minas situadas en parajes que hubiese habido antes minas en la-

bor, se le adjudicarán hasta dos pertenencias, en las vetas en que se laboreaban, y una más en cada una de las nuevas vetas.

Los restauradores de minas antiguas abandonadas, ruinosas ó inundadas tendrán derecho á igual adjudicación.

Art. 565. Al que pidiere mina nueva en veta conocida, en otros trochos labrada, no se le tendrá por descubridor.

Art. 566. Siempre que en alguna ó algunas minas de veta que se laboreen, sea necesario emprender en grandes trabajos, y por las circunstancias especiales de las minas hubiese necesidad de mayor extensión, y de otras pertenencias á más de las prescritas anteriormente, podrá el gobierno cederlas por venta.

Art. 567. Las disposiciones de los artículos sobre medidas y pertenencias de minas de vetas, no se extiende á las minas de lavaderos de oro corrido. La extensión de éstas será la que les asignen los títulos de registros, ó, en su defecto, la que han poseído por veinte años continuos, y que nunca pasará de quinientos metros.

Art. 568. Si alguno denunciare demasías, en términos de minas ocupadas, se le podrán conceder y adjudicar, con tal de que no las quieran para sí los que la tenían comprendidas en sus registros, ó el dueño ó dueños de las minas vecinas; pero si éstos, después de haber ahondado un pozo de ocho metros, no las ocuparen en sus labores en el término de un año continuo, se adjudicarán las demasías al denunciante, observándose las prescripciones de este capítulo.

Estas adjudicaciones se harán, previa consignación del precio fijado por tasación pericial.

Art. 569. El que se introdujere en los linderos de mina ajena, bajo el pretexto de nuevos descubrimientos, ó desamparado antes del tiempo designado por la ley; y el que cortare aguas, estableciere labores ó, de cualquier otro modo, perturbare la pacífica posesión del propietario, son responsables de todos los perjuicios y, además, incurrirán en la multa de cincuenta hasta un mil francos.

Art. 570. El que dejare de trabajar un año continuo en una mina, perderá la posesión; y de que tres años la propiedad.

Art. 571. Cuando se denunciare minas de oro corrido, se dirigirá la denuncia al gobernador de la provincia, acompañando, por lo menos, dos gramos del metal.

En el pedimento se ha de expresar la situación de la mina, los linderos y la extensión que se solicita, cuantas áreas comprendo la superficie, ó cuantos metros de largo y ancho, y si es de antiguo ó de nuevo descubrimiento.

En este último caso el gobernador elevará la solicitud al ministerio de hacienda, con su informe concretado á la conveniencia ó inconveniencia de expedir el título de adjudicación.

Art. 572. Siempre que se haya denunciado como nueva una mina de oro corrido, y expedido el título, para dar la posesión, serán citados los dueños de minas colindantes, si las hubiere; y ellos ó cualesquiera otros que se consideren con derecho, podrán oponerse á la posesión en los veinte días siguientes á la última notificación; y si manifestaren tener derecho legítimo á ella, se les dará la posesión. Pasados los veinte días, solamente serán oídos sobre la propiedad, con arreglo al código de enjuiciamientos civiles.

Si no se presentare contradicción, los denunciantes quedarán en legítima posesión de la mina.

Art. 573. Si se suscitare cuestión sobre quien ha sido primer descubridor de una mina ó veta; se tendrá por tal el que probare que primero halló en ella la sustancia determinada en la denuncia, aunque otros le hubiesen cateado antes y encontrado y presentado otra sustancia; y en caso de duda, se tendrá por descubridor el que primero presentó la denuncia.

§ 4.º

SOCAVONES.

Art. 574. El minero que quisiere explotar su mina por medio de socavones, pozos ó piques, puede ejecutar, sin necesidad de licencia, dentro de los límites de su pertenencia, y aun fuera de ella en terreno no ocupado por otras minas.

Art. 575. Si para ejecutar esos trabajos tuviera que iniciarlos en pertenencia ajena ó atravesarla con ellos en toda su extensión ó sólo en

parte, y no pudiere llegar á avenimiento con su dueño, deberá recabar permiso del gobernador de la provincia.

El gobernador lo concederá si, á juicio de un ingeniero de minas ó experto, que nombrará al efecto, resultaren acreditadas las circunstancias siguientes:

1.º que la obra es posible y útil;

2.º que no se puede dirigir la labor por otros puntos, sino incurrindo en gastos excesivamente mayores; y

3.º que no se inhabilita ó dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde se atraviesa el socavón.

Art. 576. Cada una de las partes podrá, también, nombrar un ingeniero de minas ó experto que proceda en común con el nombrado por el gobernador; para lo cual, éste las señalará con anticipación el día y la hora en que haya de procederse á la visita y examen del terreno.

En caso de disintimiento entre los ingenieros ó expertos, el gobernador nombrará un tercero.

Art. 577. El gobernador, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavón ó la labor, y la mayor amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictamen de los ingenieros ó expertos; y el socavonero no podrá variar el rumbo ni la amplitud, sin que preseda nueva licencia, previo el dictamen pericial.

Con todo, no se necesita de nueva licencia cuando la variación sea accidental y sólo para evitar las dificultades que se presentaren en el curso de los trabajos.

Art. 578. Antes de dar principio á la obra del socavón ó labor, el que la empresa rendirá fianza para responder á la indemnización de los perjuicios que se causaren en la mina por donde se intenta pasar.

Art. 579. El dueño de la mina atravesada debe respetar el socavón, pozo ó galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes en menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique perfectamente. Pero el socavonero abonará los perjuicios preexistentes del cumplimiento de esta obligación.

Art. 580. Encontrando el socavonero alguna veta en pertenencia ajena, no podrá explotarla ni laborearla, sino que se limitará á seguir su socavón por ella, y entregará al dueño las sustancias minerales, deducidos los gastos hechos para extraerlas; pero podrá hacer suyas las vetas que encuentre en terreno vacante, comprándolas á la hacienda pública, previa tasación y por lo que otros ofrezca.

La demarcación, en este caso, se hará en la superficie.

Art. 581. El socavonero que intentare hacer pasar su obra ó labor por minas abandonadas ó despolizadas, podrá hacerse dueño de ellas y ampararlas solo con la obra del socavón denunciándolas previamente y llenando los demás requisitos para la definitiva adjudicación.

Art. 582. Para que la mina ó minas se entiendan amparadas por la obra del socavonero, es necesario:

1.º que se acredite, con informe de ingeniero de minas ó, en su defecto, por un experto, que la labor va dirigida á la mina; y que es posible y útil la explotación de ella por ese medio;

2.º que en el curso de los trabajos no se aparte del rumbo fijado, á no ser accidentalmente, como en el caso del inciso 2.º del art. 577; y

3.º que en los trabajos se conserve el suficiente número de operarios para que avance la obra, y que se guarden las demás condiciones prescritas para la adquisición y conservación de la propiedad de las minas.

Art. 583. Los dueños de las minas que desagüen por el socavón, pozo ó labor, á cuya explotación se facilitare con estas obras, deberán abonar al empresario de ellas, previa tasación de ingeniero ó expertos, el valor del beneficio que reciben ó el costo que les demandaría obtener esos beneficios por otros medios.

(Continuará.)

AVISOS.

INTERESANTE al público.

En la "VILLA DE BURDEOS" de Ciro Mosquera, agente de este diario, hay de venta los artículos siguientes:

Azúcar del Norte, á 2 ½ rs. libra,
kerosine N. A., á 2 ½ botella,
alcuzas, á \$ 2,
acetillo para el pelo á 2 ½
reales frasco,
pildoras de Holloawy,
á 2 reales caja,
unguento de id.,
á 2 rs. frasco,
vinagrillo de Maile,
á 3 reales frasco,
tirantes de resorte, á
12 reales par,
guantes de casimir para
camino, á 5 reales par,
vinos españoles en barriles,
jerez seco, id. dulce, oporto, pajarete, cabello dorado y lagrimilla superiores, á \$ 2 botella, moscatel, &c

AVIS.

Nous attirons l'attention de nos lecteurs sur l'annonce de l'Indépendance belge, un des plus importants journaux de l'Europe.

"L'INDEPENDANCE BELGE"

RUE D'ARGEN, BRUXELLES

Journal politique, commercial, littéraire & artistique.

TARIF D'ABONNEMENT:

EDITION QUOTIDIENNE

3 mois . . . fr. 21
6 " . . . " 42
12 " . . . " 84

EDITION D'OUTRE-MER
paraissant une fois par semaine et contenant le résumé de sept numéros de l'édition quotidienne.

6 mois . . . fr. 16
12 " . . . " 30

CONDITIONS:

Toute demande d'abonnement doit être accompagnée d'un mandat sur la poste ou autre á vue sur Bruxelles, Paris ou Londres.

Les abonnements commencent le 1^{er} de le 16 de chaque mois.

ON S'ABONNE:

Au bureau du journal te chez les principaux libraires

SE INVITA

á las personas amantes á la literatura se acerquen al establecimiento del Sr. Ciro Mosquera, donde encontrarán en venta, al módico precio de 4 reales ejemplar, el folleto titulado

Ramillete Poético.

MANUEL A. MATEUS.

GUAYAQUIL.

Artículos de fantasía.

Calzado.

Perfumería.

Importación directa.

Calle del Comercio, número 157

BUENA GRATIFICACION

Se ofrece á la persona que de razón de una bolsa fina de cuero, de uso de señora, con las iniciales I. R. Contenia un reloj pequeño remontoir de oro, con las mismas iniciales; á más, veinte billetes peruanos de á peso y unas monedas de níquel de la misma nacionalidad.

GENCIA

DE

"LA REPUBLICA"

De Guayaquil.

Carrera de Guayaquil, Núm. 337.

INTERESANTE.

Se desea comprar una casa pequeña y cómoda; ó dos piezas en arriendo. Dirigirse á esta Imprenta.

Atención.

El que suscribe, avisa al público que tiene conocimiento de que se embasan vinos bordeaux ordinarios en botellas, llevando la etiqueta del vino "Caves du medoc" y vendiéndolos por tal.

Siendo el único depositario de esta marca en toda Sud América, ruego á las personas que deseen tomar de este vino, se dirijan á mi establecimiento situado en la calle del Comercio número 309 y 311, bajo la casa de la Sra. Mercedes Ante.

Exijir en las fondas que las cápsulas y el corcho de las botellas lleven el nombre del propietario, J. J. Marot & Fils.—Bordeaux.

Edmundo Catfort.

Quito, Octubre 26 de 1883.

Atención.

En la agencia de este diario se venden calendarios para 1884 con una prima histórica de la restauración.

DE VENTA.

Vino Bourdeaux fino.

"PAULLAC MEDOC."

Por cajas, casi á precio de factura.

En esta Imprenta darán razón

SE VENDE

La casa de la señora Margarita Castelar se halla situada en el barrio de la Chilena, parroquia del Centro. La persona que desee gozar de las comodidades de dicha casa, trate con la dueño que habita en ella.

Diciembre 9 de 1883.

ENRIQUE MORGAN, FOTOGRAFO

NORTEAMERICANO.

Con nuevos y magníficos materiales que le acaban de llegar, ofrece sus servicios al distinguido público de la capital, durante todos los días ordinarios y los domingos hasta las 3 p. m.

Trabaja en varios sistemas, á cuál más hermosos y durables.

Vende colecciones á precios sumamente baratos.

Puede pedirse retratos duplicados á precios inferiores.

CARRERA DE GARCIA MORENO.

PEDRO J. VARGAS.

Fotógrafo nacional.

Ofrece sus servicios al público, después de un largo ejercicio en este importante ramo de las bellas artes.

Posée todos los sistemas, desde el inmortal ferrotipo hasta el barniztipo y el Crisoleus, todavía desconocido entre nosotros. Este sistema lo enseñó por primera vez en esta capital el señor Olavarria; pero solo hizo tres ó cuatro, por ser su precio demasiado caro.

En esta clase de retratos la identidad, y sobre todo el colorido, comunica vida, por decirlo así; y es, el que especialmente recomendamos á las personas que nos favorezcan.

Todas las obras se harán con exactitud; devolviéndonos las personas que no se contentan.

Tenemos variedad de hermosas vistas de la Capital y las provincias; todo á precios sumamente módicos.

Taller, en la esquina de Santa Clara, á continuación de las murallas del Carmen Alto

DE VENTA

Carros de dos y de cuatro ruedas Pueden verse en "La Cochera."

IMPRENTA

DE

FIDEL MONTOTA.

GUAYAQUIL.

Especialmente para obras y trabajos de gusto. Precios sin competencia, esmero y puntualidad.

"Los Principios"

PAGO DE SUSCRICION

ADELANTADO.

Serie de 30 números	\$ 2
Id á domicilio	2 4 rs
Número suelto	0 1 "
Columna en pie, una vez	6 "
Id. long primer	8 "
Id. brebiario	10 "
Id. cualquier letra, un mes	60 "
Id. id. trimestre	110 "
Id. id. semestre	180 "
Id. id. año	250 "
Remitidos, hasta 80 palabras	0 5 "
Excedentes, cada cuatro	0 1 "
Avisos, tipo corriente hasta 80 id	0 5 "
Id. por un mes	4 "
Id. por un trimestre	10 "
Id. en tipo grande ó con vi	180 "
Retas, pulgada, una vez	1 "
Id. mes	7 "
Id. trimestre	18 "
Id. semestre	35 "
Id. año	60 "

Cada repetición, hasta diez veces, la mitad del valor de la primera inserción.

Cada variación, la mitad del precio.

Los señores agentes tienen derecho á un aviso permanente, de extensión de una pulgada.

Los remitidos y avisos que se dirijan de fuera de la Ciudad, vendrán acompañados de su importe.

Los remitidos serán enviados con la firma de responsabilidad que previene la ley.

Los documentos quedarán archibados en la redacción.

Para remitidos y avisos, dirigirse al Director de la Imprenta.

El precio de toda publicación se pagará con recibo del Redactor; pues de otro modo, se considerará no pagado.

Después de suscribirse el valor de un anuncio por determinado número de veces, no se devuelve parte de aquel, aunque el interesado resuelva suspenderlo antes del tiempo contratado.

Los escritos de interés público, se insertarán gratis.

Se canja con todos los periódicos nacionales y extranjeros.

Las solicitudes de suscripciones ó inserciones de remitidos y avisos que no vengán acompañadas de su valor, se considerarán como no recibidas, y no se contestarán.

La redacción no devuelve los originales que se le remitan; ni aun en caso de no publicables.

En los artículos que no son de las secciones editoriales, se conserva la ortografía de cada escrito.

AGENTES.

Quito. Sr. Ciro Mosquera.
Latacunga. Sebastián Bascos.
Ambato. Dr. Adriano Cobo.
Riobamba. Dr. Ramón Puyol.
Alausi. Agustín Betancourt
Cañar. Sr. Juan Palacios
Azogues. Dr. Antonio Flores
Cuenca. Dr. José M. Heredia.
Loja. Emilio Eguiguren.
Cariamanga. Vicente Berrú.
Ibarra. Julio Prado.
Otavalo. Abel Veloz.
S. Miguel. Manuel Yanes.
Tulcan. Dr. Ramón Rosero
Guaranda. Isaac Salto.
Babahoyo. Secundino Me rizado
Guayaquil. Manuel A. Mateus.
Pueblorrico. Sr. Nicolás Echeverría.
Mahala. Rafael Real
Santa Rosa. Filomeno Pesantes
Zaruma. Sr. Dr. José Peralta.
Sta. Elena. Emilio Esparza
Chandui. Bernardo Rumba
Colonche. José Rosero.
Panamá. Nicolás E. Orfila.
Lima. Sr. Benito Gil.

IMPRENTA DE "LOS PRINCIPIOS"
POR VICTOR MONTOTA.